

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 599 final
Bruselas, 13.12.1994

94/0293 (AVC) 94/0294 (AVC)
94/0295 (AVC) 94/0296 (AVC)
94/0297 (AVC) 94/0298 (AVC)

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN 94/0293 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra,

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN 94/0294 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Hungría, por otra,

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN 94/0295 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Polonia, por otra,

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN 94/0296 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Rumanía, por otra,

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN 94/0297 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República Checa, por otra,

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN 94/0298 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República Eslovaca, por otra,

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las propuestas de Decisión del Consejo y la Comisión que se adjuntan constituyen los instrumentos jurídicos para la celebración de los Protocolos Adicionales a los Acuerdos Europeos entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumanía, por otra, destinados a garantizar la participación de estos países en los programas comunitarios.
2. Después de que el 27 de julio de 1994 el Consejo adoptara las directrices de negociación, incluido un proyecto de Protocolo adjunto, el 17 de octubre de 1994 se celebraron las negociaciones que culminaron con la rúbrica de los Protocolos Adicionales.
3. Los Protocolos Adicionales abarcan los ámbitos de competencia comunitaria y se han celebrado por un periodo ilimitado.

La participación de los Países de Europa Central y Oriental en los programas comunitarios en los que estén interesados tiene una importancia capital para su integración en la Unión y su futura adhesión.

4. Los Protocolos Adicionales mencionan los principios siguientes:
 - el país de Europa Central de que se trate podrá participar en los programas en una serie de ámbitos, contemplados en el artículo 1; al no tratarse de una enumeración exhaustiva, las partes pueden acordar la inclusión de otros ámbitos;
 - el Consejo de Asociación decidirá la forma y las condiciones de esta participación;
 - el país de Europa Central de que se trate correrá a cargo de sus propios gastos de participación; en caso necesario, la Comunidad puede optar, analizando cada caso, por aportar un complemento a su contribución.
5. A partir de la entrada en vigor del Protocolo Adicional se aplicarán todas las disposiciones generales, institucionales y finales del Acuerdo Europeo, de tal forma que, llegado el caso, incluso antes de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, el Consejo de Asociación pueda llevar a cabo las tareas que se le hayan encomendado en virtud del Protocolo Adicional.

6. Habida cuenta del amplio espectro de programas comunitarios a los que podrán acceder los países de Europa Central en aplicación de los Protocolos Adicionales, para su celebración conviene utilizar los mismos fundamentos jurídicos utilizados para la parte de los Acuerdos Europeos dependiente de las competencias de la CE y la CEEA, a saber, los artículos 238 CE y 101 CEEA. Las competencias de la CECA no se ven afectadas.

Los Protocolos Adicionales sólo se refieren a los programas comunitarios por lo que poseen un carácter exclusivamente comunitario y no mixto. Por este motivo, no se exige la ratificación de cada Estado miembro para la entrada en vigor de los Protocolos.

7. Los procedimientos que las dos Comunidades (CEE, CEEA) implicadas siguen para la firma y la celebración de los protocolos adicionales difieren en lo relativo a la conclusión:

- tras haber recibido el dictamen conforme del Parlamento Europeo, el Consejo concluye los protocolos adicionales en nombre de la Comunidad Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Tratado CE , adoptando las decisiones que se adjuntan;
- el Consejo aprueba los protocolos adicionales de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 101 del Tratado EURATOM. A continuación, la Comisión concluye los protocolos (en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica);

8. A la vista de todo lo anterior, la Comisión solicita al Consejo que adopte las propuestas que se adjuntan.

4

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

94/0293 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte,

y la República de Bulgaria, por otra,

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo del artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo¹,

Vista la aprobación del Consejo concedida en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, en su reunión de los días 21 y 22 de junio de 1993 celebrada en Copenhague, el Consejo Europeo manifestó el deseo de que se abran nuevos programas comunitarios a los países asociados de Europa Central, tomando como punto de partida los programas en los que pueden participar los países de la AELC,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con la República de Bulgaria,

DECIDEN :

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, firmado el.....

El texto del Protocolo Adicional se adjunta a la presente Decisión.

¹ D.O. n° C

Artículo 2

El Consejo determinará la posición que ha de adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación, a propuesta de la Comisión y siempre de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 3

El presidente del Consejo procederá a la notificación contemplada en el artículo 4 del Protocolo Adicional en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

PROCOLO ADICIONAL

al Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra,

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

LA REPUBLICA DE BULGARIA, en lo sucesivo denominada "Bulgaria",

por otra,

Considerando que el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Bulgaria (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo Europeo") fue firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1993,

Considerando que los objetivos del Acuerdo Europeo mencionado en el artículo 1 del mismo comprenden la aportación de un marco adecuado para la integración gradual de Bulgaria en la Comunidad,

Considerando que la Comunidad y Bulgaria han acordado en el Título VI y el Título VII del Acuerdo Europeo fomentar la cooperación económica y cultural,

Considerando que el Consejo Europeo en su reunión de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 acogió con satisfacción la posibilidad de que los países asociados participen en los programas comunitarios en virtud de los Acuerdos Europeos,

Considerando que las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo, reunido en Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993, precisan que la futura cooperación con los países asociados tendrá como objetivo último la adhesión y que dicha cooperación se concretará en particular en la participación de los países asociados en los programas comunitarios con vistas a promover la integración,

HAN DECIDIDO celebrar este Protocolo y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

BULGARIA

QUIENES, habiendo intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Bulgaria podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos siguientes:

- investigación y desarrollo tecnológico
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y sanidad
- protección del consumidor
- pequeñas y medianas empresas
- turismo
- cultura
- sector audiovisual
- protección civil
- fomento del comercio
- energía
- transportes, y
- lucha contra la droga y las toxicomanías

Las Partes podrán decidir incorporar nuevos campos a los enumerados anteriormente, cuando ello se considere de interés mutuo o para contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo Europeo.

Artículo 2

Sin perjuicio de la participación actual de Bulgaria en las actividades mencionadas en el artículo 1, el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Bulgaria en las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 3

La contribución financiera de Bulgaria a las actividades mencionadas en el artículo 1 se regirá por el principio de que Bulgaria deberá asumir el coste de su participación.

Si fuera necesario, la Comunidad podrá acordar, para cada caso y con arreglo a las normas aplicables al Presupuesto de las Comunidades Europeas, el pago a Bulgaria de una contribución complementaria.

Las Partes podrán acordar que se apliquen las disposiciones pertinentes del Título VIII del Acuerdo Europeo sobre cooperación financiera.

8

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 5

El presente Protocolo será considerado adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad y Bulgaria. Todas las disposiciones generales, institucionales y finales serán, en consecuencia, aplicables desde la entrada en vigor del presente Protocolo, incluso antes de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

Artículo 6

El presente Protocolo se redactará en copias en lengua alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, griega, neerlandesa, portuguesa y búlgara, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad

Por la República de Bulgaria

9

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

94/0294 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte,

y la República de Hungría, por otra,

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo del artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo¹,

Vista la aprobación del Consejo concedida en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, en su reunión de los días 21 y 22 de junio de 1993 celebrada en Copenhague, el Consejo Europeo manifestó el deseo de que se abran nuevos programas comunitarios a los países asociados de Europa Central, tomando como punto de partida los programas en los que pueden participar los países de la AELC,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con la República de Hungría,

DECIDEN :

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Hungría, por otra, firmado el.....

El texto del Protocolo Adicional se adjunta a la presente Decisión.

¹ D.O. n° C

Artículo 2

10

El Consejo determinará la posición que ha de adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación, a propuesta de la Comisión y siempre de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 3

El presidente del Consejo procederá a la notificación contemplada en el artículo 4 del Protocolo Adicional en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

11
PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas
y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra,

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA
ATOMICA, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, en lo sucesivo denominada "Hungría",

por otra,

Considerando que el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las
Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Hungría (en lo sucesivo denominado "el
Acuerdo Europeo") fue firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991,

Considerando que los objetivos del Acuerdo Europeo mencionado en el artículo 1 del mismo
comprenden la aportación de un marco adecuado para la integración gradual de Hungría en la
Comunidad,

Considerando que la Comunidad y Hungría han acordado en el Título VI y el Título VII del
Acuerdo Europeo fomentar la cooperación económica y cultural,

Considerando que el Consejo Europeo en su reunión de Copenhague de los días 21 y 22 de junio
de 1993 acogió con satisfacción la posibilidad de que los países asociados participen en los
programas comunitarios en virtud de los Acuerdos Europeos,

Considerando que las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo, reunido en
Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993, precisan que la futura cooperación con los países
asociados tendrá como objetivo último la adhesión y que dicha cooperación se concretará en
particular en la participación de los países asociados en los programas comunitarios con vistas
a promover la integración,

HAN DECIDIDO celebrar este Protocolo y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

HUNGRÍA

QUIENES, habiendo intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

12

Artículo 1

Hungría podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos siguientes:

- investigación y desarrollo tecnológico
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y sanidad
- protección del consumidor
- pequeñas y medianas empresas
- turismo
- cultura
- sector audiovisual
- protección civil
- fomento del comercio
- energía
- transportes, y
- lucha contra la droga y las toxicomanías

Las Partes podrán decidir incorporar nuevos campos a los enumerados anteriormente, cuando ello se considere de interés mutuo o para contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo Europeo.

Artículo 2

Sin perjuicio de la participación actual de Hungría en las actividades mencionadas en el artículo 1, el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Hungría en las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 3

La contribución financiera de Hungría a las actividades mencionadas en el artículo 1 se regirá por el principio de que Hungría deberá asumir el coste de su participación.

Si fuera necesario, la Comunidad podrá acordar, para cada caso y con arreglo a las normas aplicables al Presupuesto de las Comunidades Europeas, el pago a Hungría de una contribución complementaria.

Las Partes podrán acordar que se apliquen las disposiciones pertinentes del Título VIII del Acuerdo Europeo sobre cooperación financiera.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 5

El presente Protocolo será considerado adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad y Hungría. Todas las disposiciones generales, institucionales y finales serán, en consecuencia, aplicables desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo se redactará en copias en lengua alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, griega, neerlandesa, portuguesa y húngara, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad

Por el Gobierno de la República de Hungría

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA

"En la aplicación de los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, deberá tenerse especialmente en cuenta el cumplimiento de las normas y principios enunciados en los artículos 31 y 32 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo."

15

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

94/0295 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte,
y la República de Polonia, por otra,

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo del artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo¹,

Vista la aprobación del Consejo concedida en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, en su reunión de los días 21 y 22 de junio de 1993 celebrada en Copenhague, el Consejo Europeo manifestó el deseo de que se abran nuevos programas comunitarios a los países asociados de Europa Central, tomando como punto de partida los programas en los que pueden participar los países de la AELC,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con la República de Polonia,

DECIDEN :

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Polonia, por otra, firmado el.....

El texto del Protocolo Adicional se adjunta a la presente Decisión.

¹ D.O. n° C

Artículo 2

El Consejo determinará la posición que ha de adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación, a propuesta de la Comisión y siempre de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 3

El presidente del Consejo procederá a la notificación contemplada en el artículo 4 del Protocolo Adicional en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

77

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas
y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra,

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA
ATOMICA, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA, en lo sucesivo denominada "Polonia",

por otra,

Considerando que el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las
Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Polonia (en lo sucesivo denominado
"el Acuerdo Europeo") fue firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991,

Considerando que los objetivos del Acuerdo Europeo mencionado en el artículo 1 del mismo
comprenden la aportación de un marco adecuado para la integración gradual de Polonia en la
Comunidad,

Considerando que la Comunidad y Polonia han acordado en el Título VI y el Título VII del
Acuerdo Europeo fomentar la cooperación económica y cultural,

Considerando que el Consejo Europeo en su reunión de Copenhague de los días 21 y 22 de junio
de 1993 acogió con satisfacción la posibilidad de que los países asociados participen en los
programas comunitarios en virtud de los Acuerdos Europeos,

Considerando que las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo, reunido en
Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993, precisan que la futura cooperación con los países
asociados tendrá como objetivo último la adhesión y que dicha cooperación se concretará en
particular en la participación de los países asociados en los programas comunitarios con vistas
a promover la integración,

HAN DECIDIDO celebrar este Protocolo y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

POLONIA

QUIENES, habiendo intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

18

Artículo 1

Polonia podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos siguientes:

- investigación y desarrollo tecnológico
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y sanidad
- protección del consumidor
- pequeñas y medianas empresas
- turismo
- cultura
- sector audiovisual
- protección civil
- fomento del comercio
- energía
- transportes, y
- lucha contra la droga y las toxicomanías

Las Partes podrán decidir incorporar nuevos campos a los enumerados anteriormente, cuando ello se considere de interés mutuo o para contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo Europeo.

Artículo 2

Sin perjuicio de la participación actual de Polonia en las actividades mencionadas en el artículo 1, el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Polonia en las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 3

La contribución financiera de Polonia a las actividades mencionadas en el artículo 1 se regirá por el principio de que Polonia deberá asumir el coste de su participación.

Si fuera necesario, la Comunidad podrá prever, para cada caso y con arreglo a las normas aplicables al Presupuesto de las Comunidades Europeas, el pago a Polonia de una contribución complementaria.

Las Partes podrán acordar que se apliquen las disposiciones pertinentes del Título VIII del Acuerdo Europeo sobre cooperación financiera.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 5

El presente Protocolo será considerado adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad y Polonia. Todas las disposiciones generales, institucionales y finales serán, en consecuencia, aplicables desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo se redactará en copias en lengua alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, griega, neerlandesa, portuguesa y polaca, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad

Por la República de Polonia

20

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

94/0296 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte,

y Rumanía, por otra,

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo del artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo¹,

Vista la aprobación del Consejo concedida en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, en su reunión de los días 21 y 22 de junio de 1993 celebrada en Copenhague, el Consejo Europeo manifestó el deseo de que se abran nuevos programas comunitarios a los países asociados de Europa Central, tomando como punto de partida los programas en los que pueden participar los países de la AELC,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Rumanía,

DECIDEN :

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Rumanía, por otra, firmado el.....

El texto del Protocolo Adicional se adjunta a la presente Decisión.

¹ D. O. n° C

Artículo 2

El Consejo determinará la posición que ha de adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación, a propuesta de la Comisión y siempre de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 3

El presidente del Consejo procederá a la notificación contemplada en el artículo 4 del Protocolo Adicional en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

PROTOCOLO ADICIONAL

22

al Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas
-y sus Estados miembros, por una parte, y la Rumanía, por otra,

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA
ATOMICA, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

"Rumanía",

por otra,

Considerando que el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Rumanía (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo Europeo") fue firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993,

Considerando que los objetivos del Acuerdo Europeo mencionado en el artículo 1 del mismo comprenden la aportación de un marco adecuado para la integración gradual de Rumanía en la Comunidad,

Considerando que la Comunidad y Rumanía han acordado en el Título VI y el Título VII del Acuerdo Europeo fomentar la cooperación económica y cultural,

Considerando que el Consejo Europeo en su reunión de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 acogió con satisfacción la posibilidad de que los países asociados participen en los programas comunitarios en virtud de los Acuerdos Europeos,

Considerando que las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo, reunido en Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993, precisan que la futura cooperación con los países asociados tendrá como objetivo último la adhesión y que dicha cooperación se concretará en particular en la participación de los países asociados en los programas comunitarios con vistas a promover la integración,

HAN DECIDIDO celebrar este Protocolo y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

RUMANÍA

QUIENES, habiendo intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

23

Artículo 1

Rumanía podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos siguientes:

- investigación y desarrollo tecnológico
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y sanidad
- protección del consumidor
- pequeñas y medianas empresas
- turismo
- cultura
- sector audiovisual
- protección civil
- fomento del comercio
- energía
- transportes, y
- lucha contra la droga y las toxicomanías

Las Partes podrán decidir incorporar nuevos campos a los enumerados anteriormente, cuando ello se considere de interés mutuo o para contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo Europeo.

Artículo 2

Sin perjuicio de la participación actual de Rumanía en las actividades mencionadas en el artículo 1, el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Rumanía en las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 3

La contribución financiera de Rumanía a las actividades mencionadas en el artículo 1 se regirá por el principio de que Rumanía deberá asumir el coste de su participación.

Si fuera necesario, la Comunidad podrá acordar, para cada caso y con arreglo a las normas aplicables al Presupuesto de las Comunidades Europeas, el pago a Rumanía de una contribución complementaria.

Las Partes podrán acordar que se apliquen las disposiciones pertinentes del Título VIII del Acuerdo Europeo sobre cooperación financiera.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 5

El presente Protocolo será considerado adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad y Rumanía. Todas las disposiciones generales, institucionales y finales serán, en consecuencia, aplicables desde la entrada en vigor del presente Protocolo, incluso antes de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

Artículo 6

El presente Protocolo se redactará en copias en lengua alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, griega, neerlandesa, portuguesa y rumana, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad

Por el Gobierno de Rumanía

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

94/0297 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte,
y la República Checa, por otra,

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo del artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo¹,

Vista la aprobación del Consejo concedida en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, en su reunión de los días 21 y 22 de junio de 1993 celebrada en Copenhague, el Consejo Europeo manifestó el deseo de que se abran nuevos programas comunitarios a los países asociados de Europa Central, tomando como punto de partida los programas en los que pueden participar los países de la AELC,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con la República Checa,

DECIDEN :

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República Checa, por otra, firmado el.....

El texto del Protocolo Adicional se adjunta a la presente Decisión.

¹ D.O n° C

Artículo 2

El Consejo determinará la posición que ha de adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación, a propuesta de la Comisión y siempre de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 3

El presidente del Consejo procederá a la notificación contemplada en el artículo 4 del Protocolo Adicional en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas
y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra,

27

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA
ATÓMICA, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

"la República Checa",

por otra,

Considerando que el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República Checa (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo Europeo") fue firmado en Bruselas el 4 de octubre de 1993,

Considerando que los objetivos del Acuerdo Europeo mencionado en el artículo 1 del mismo comprenden la aportación de un marco adecuado para la integración gradual de la República Checa en la Comunidad,

Considerando que la Comunidad y la República Checa han acordado en el Título VI y el Título VII del Acuerdo Europeo fomentar la cooperación económica y cultural,

Considerando que el Consejo Europeo en su reunión de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 acogió con satisfacción la posibilidad de que los países asociados participen en los programas comunitarios en virtud de los Acuerdos Europeos,

Considerando que las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo, reunido en Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993, precisan que la futura cooperación con los países asociados tendrá como objetivo último la adhesión y que dicha cooperación se concretará en particular en la participación de los países asociados en los programas comunitarios con vistas a promover la integración,

HAN DECIDIDO celebrar este Protocolo y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATÓMICA

LA REPÚBLICA CHECA

QUIENES, habiendo intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

28

Artículo 1

La República Checa podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos siguientes:

- investigación y desarrollo tecnológico
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y sanidad
- protección del consumidor
- pequeñas y medianas empresas
- turismo
- cultura
- sector audiovisual
- protección civil
- fomento del comercio
- energía
- transportes, y
- lucha contra la droga y las toxicomanías

Las Partes podrán decidir incorporar nuevos campos a los enumerados anteriormente, cuando ello se considere de interés mutuo o para contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo Europeo.

Artículo 2

Sin perjuicio de la participación actual de la República Checa en las actividades mencionadas en el artículo 1, el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo decidirá las modalidades y condiciones de la participación de la República Checa en las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 3

La contribución financiera de la República Checa a las actividades mencionadas en el artículo 1 se regirá por el principio de que la República Checa asumir el coste de su participación.

Si fuera necesario, la Comunidad podrá acordar, para cada caso y con arreglo a las normas aplicables al Presupuesto de las Comunidades Europeas, el pago a la República Checa de una contribución complementaria.

Las Partes podrán acordar que se apliquen las disposiciones pertinentes del Título VIII del Acuerdo Europeo sobre cooperación financiera.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 5

El presente Protocolo será considerado adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad y la República Checa. Todas las disposiciones generales, institucionales y finales serán, en consecuencia, aplicables desde la entrada en vigor del presente Protocolo, incluso antes de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

Artículo 6

El presente Protocolo se redactará en copias en lengua alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, griega, neerlandesa, portuguesa y checa, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad

Por la República Checa

30

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

94/0298 (AVC)

relativa a la celebración del Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte,

y la República Eslovaca, por otra,

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo del artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen favorable del Parlamento Europeo¹,

Vista la aprobación del Consejo concedida en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, en su reunión de los días 21 y 22 de junio de 1993 celebrada en Copenhague, el Consejo Europeo manifestó el deseo de que se abran nuevos programas comunitarios a los países asociados de Europa Central, tomando como punto de partida los programas en los que pueden participar los países de la AELC,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con la República Eslovaca,

DECIDEN :

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, firmado el.....

El texto del Protocolo Adicional se adjunta a la presente Decisión.

¹ D.O. n° C

Artículo 2

37

El Consejo determinará la posición que ha de adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación, a propuesta de la Comisión y siempre de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 3

El presidente del Consejo procederá a la notificación contemplada en el artículo 4 del Protocolo Adicional en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas
y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra,

32

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA
ATÓMICA, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

LA REPÚBLICA ESLOVACA, en lo sucesivo denominada "Eslovaquia",

por otra,

Considerando que el Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Eslovaquia (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo Europeo") fue firmado en Bruselas el 4 de octubre de 1993,

Considerando que los objetivos del Acuerdo Europeo mencionado en el artículo 1 del mismo comprenden la aportación de un marco adecuado para la integración gradual de Eslovaquia en la Comunidad,

Considerando que la Comunidad y Eslovaquia han acordado en el Título VI y el Título VII del Acuerdo Europeo fomentar la cooperación económica y cultural,

Considerando que el Consejo Europeo en su reunión de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 acogió con satisfacción la posibilidad de que los países asociados participen en los programas comunitarios en virtud de los Acuerdos Europeos,

Considerando que las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo, reunido en Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993, precisan que la futura cooperación con los países asociados tendrá como objetivo último la adhesión y que dicha cooperación se concretará en particular en la participación de los países asociados en los programas comunitarios con vistas a promover la integración,

HAN DECIDIDO celebrar este Protocolo y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATÓMICA

ESLOVAQUIA

QUIENES, habiendo intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

33

Artículo 1

Eslovaquia podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos siguientes:

- investigación y desarrollo tecnológico
- servicios de información
- medio ambiente
- educación, formación y juventud
- política social y sanidad
- protección del consumidor
- pequeñas y medianas empresas
- turismo
- cultura
- sector audiovisual
- protección civil
- fomento del comercio
- energía
- transportes, y
- lucha contra la droga y las toxicomanías

Las Partes podrán decidir incorporar nuevos campos a los enumerados anteriormente, cuando ello se considere de interés mutuo o para contribuir a la consecución de los objetivos del Acuerdo Europeo.

Artículo 2

Sin perjuicio de la participación actual de Eslovaquia en las actividades mencionadas en el artículo 1, el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Eslovaquia en las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 3

La contribución financiera de Eslovaquia a las actividades mencionadas en el artículo 1 se regirá por el principio de que Eslovaquia deberá asumir el coste de su participación.

Si fuera necesario, la Comunidad podrá acordar, para cada caso y con arreglo a las normas aplicables al Presupuesto de las Comunidades Europeas, el pago a Eslovaquia de una contribución complementaria.

Las Partes podrán acordar que se apliquen las disposiciones pertinentes del Título VIII del Acuerdo Europeo sobre cooperación financiera.

Artículo 4

34

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 5

El presente Protocolo será considerado adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad y Eslovaquia. Todas las disposiciones generales, institucionales y finales serán, en consecuencia, aplicables desde la entrada en vigor del presente Protocolo, incluso antes de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

Artículo 6

El presente Protocolo se redactará en copias en lengua alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, griega, neerlandesa, portuguesa y eslovaca, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad

Por la República Eslovaca

35

Ficha de financiación

1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Ampliación de los programas comunitarios a los países de Europa Central asociados

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

- B7-633** - Ampliación de los programas comunitarios a los países de Europa Central y Oriental asociados (nueva línea propuesta en el APP 1995)
- B7-6000** - Ayuda a la reestructuración económica de los países de Europa Central y Oriental
- B6-7211** - Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

. Acuerdos Europeos ratificados en el caso de Polonia y Hungría, y en fase de ratificación en el caso de la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía;

. A la luz de las manifestaciones de interés previas de los PECO, pueden fijarse provisionalmente los fundamentos jurídicos siguientes, siempre que sean modificados con vistas a la ampliación a los PECO asociados:

Decision del Consejo (CEE) nº 90/685, de 21 de diciembre de 1990, relativa a la aplicación de un programa de fomento de la industria audiovisual europea (MEDIA) DO nº L 380 de 31/12/90.

Decisión del Parlamento y del Consejo 94/... de ... (procedimiento de adopción en curso para SOCRATES, LEONARDO y JUVENTUDES PARA EUROPA).

Decisión 93/500/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa al fomento de las energías renovables en la Comunidad (programa ALTENER) (DO nº L 235 de 18/09/93 p.41).

Decisión 91/565/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1991, relativa al fomento de la eficacia energética en la Comunidad (programa SAVE) (DO nº L 307 de 8/11/91 p. 34).

Reglamento (CEE) no 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) (DO nº L 206 de 22/07/1992, p.1)

Reglamento (CEE) nº 2008/90 del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativo al fomento de las tecnologías energéticas en Europa (programa THERMIE) (DO nº L 185 de 17/07/90 p.1).

No obstante, el fundamento jurídico no podrán determinarse de forma definitiva hasta que los Consejos de Asociación no hayan decidido la ampliación del programa de que se trate.

. Decisión nº1110/94/CE del PE y del Consejo, de 26 de abril de 1994 (DO nº L 126 de 18/05/94), relativa al cuarto programa marco de la Comunidad Europea para acciones

comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológicos y demostración (1994-1998).

. Recomendación de la Comisión al Consejo para la adopción de directrices con vistas a la negociación de protocolos adicionales a los Acuerdos Europeos (artículos 228 y 238).

4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

4.1 Objetivo general de la medida

En la reunión celebrada en Copenhague los días 2 y 22 de junio de 1993, el Consejo Europeo acordó que "en el futuro, la cooperación con los países asociados estará orientada hacia la adhesión de estos países, de acuerdo con el objetivo ya establecido " e "invitó a la Comisión a presentar propuestas antes de finales de este año para ampliar más programas a los países asociados, partiendo de aquellos programas a los que ya pueden acogerse los países de la AELC". Se trata en efecto de promover la integración en la Comunidad de los PECO asociados.

La participación en estos programas de los países de Europa Central asociados favorecerá su integración en la Unión, tal como se decidió en el Consejo Europeo de junio de 1993. Contribuirá asimismo a la aplicación de las disposiciones de cooperación económica y cultural contempladas en los Acuerdos Europeos, además de permitir a los PECO asociados familiarizarse con los métodos de gestión de los programas comunitarias en ámbitos muy diversos.

Entre los programas por los que dichos países han mostrado un interés manifiesto, los dedicados a los recursos humanos (SOCRATES, LEONARDO, JUVENTUDES PARA EUROPA) se proponen fomentar la creación de un espacio abierto europeo de educación y formación profesional y contribuir al desarrollo de una educación de calidad, centrándose principalmente en las actividades de intercambio en el sentido más amplio de este término.

El Programa MEDIA tiene como objetivo promover el desarrollo de la industria audiovisual.

LIFE, por otra parte, ofrecerá asistencia técnica y financiera a los PECO asociados de cara a la aplicación de los convenios internacionales y la resolución de problemas comunes o mundiales en materia de medio ambiente.

El objetivo de los tres programas dedicados a la energía (THERMIE, ALTENER y SAVE) consiste en promover la utilización de nuevas tecnologías energéticas, el desarrollo de nuevas fuentes de energía renovables y la utilización más eficaz de las formas de energía distintas de la electricidad.

El objetivo fundamental del Programa Marco de IDT, que especifica las actividades de cooperación que deberán llevarse a cabo con terceros países y organizaciones internacionales, es el de incrementar el valor añadido de las actividades de IDT comunitarias, mejorar las bases científicas y tecnológicas de la Comunidad y respaldar la realización de las demás políticas comunitarias con terceros países, a través de una cooperación selectiva de IDT y en sinergia con recíproco.

4.2 Período abarcado y modalidades previstas para su renovación

Programa de acción de 5 años (1995-1999).

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DEL INGRESO

5.1 GNO

5.2 CD

5.3 *Categoría de ingresos: NADA*

6. NATURALEZA DEL GASTO O DEL INGRESO

- *subvención máxima del 100%*
- *subvención para cofinanciación con otros recursos públicos o privados*
- *no se han previsto reembolsos*

Tipo de gasto o ingreso determinado en función de los programas básicos.

7. REPERCUSIÓN FINANCIERA

7.1. Forma de cálculo del coste de la acción para el ejercicio 1995 (relación entre gastos individuales y coste total)

Teniendo en cuenta que se trata de un período de puesta en marcha de la participación de los PECO asociados en los programas comunitarios, los créditos necesarios no pueden ser estimados con precisión en la actualidad.

Habida cuenta de que la contribución de los PECO a la financiación de su participación en los programas se calculará sobre la base de la financiación por estos países del coste derivado de la misma, el presupuesto comunitario podrá intervenir caso por caso, y si fuera necesario:

- bien a través de PHARE, por un importe máximo del 10% del Programa Indicativo Nacional;
- bien a través de la nueva línea presupuestaria B7-633 para 1995, que incluirá un PM;
- bien, por lo que se refiere a los gastos de participación en el Cuarto Programa Marco de IDT, con cargo a las líneas correspondientes:
 - bien con cargo a los créditos asignados al Cuarto Programa Marco de IDT, cuando éste lo permita, es decir, cuando se trate de financiar su participación en los proyectos propiamente dichos;
 - bien con cargo a los créditos de la política exterior, con el fin de desarrollar las infraestructuras de las que depende su participación en las actividades de IDT.

7.2. Desglose

CE en millones de ecus

desglose	Presupuesto 1994	Anteproyecto 1995	Variación %
aún no aplicable			
TOTAL	0		

7.3. Gastos operativos de estudios, reuniones de expertos, etc, incluidas en la Parte B.

Nada.

(véase Anexo III bis de la Comunicación de la Comisión del 22.4.1992, que se adjuntan en el Anexo VIII)

7.4. Calendario para las acciones plurianuales acompañadas del importe que se considera necesario (MEN) (consignado en el acto de base)

-MEN:millones de ecus NADA.

8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS (Y RESULTADOS DE SU APLICACION)

Todos los contratos, convenios y compromisos jurídicos de la Comisión prevén la posibilidad de un control in situ por parte de la Comisión y del Tribunal de Cuentas. Entre otros elementos, los beneficiarios de las acciones están obligados a informar sobre las mismas y presentar las cuentas, que son analizadas tanto desde el punto de vista del contenido y de la pertinencia de los gastos, de conformidad con el objetivo de la financiación comunitaria.

Las acciones antifraude son competencia de las DG de la Comisión responsables de los respectivos programas, en cooperación con la DG I y las Delegaciones de la Comisión.

9. ELEMENTOS DE ANALISIS DE LA RELACIÓN COSTE-EFICACIA

9.1. Grupos a los que se dirige la acción

- *Grupo al que se dirige la acción: Población de los países de Europa Central que hayan celebrado un Acuerdo de Asociación con la CE.*

9.2. Seguimiento y evaluación de la acción

Por norma general, el seguimiento y la evaluación de la participación de los PECO en los programas se realizará a través de los Consejos y Comités de Asociación que, de acuerdo con el artículo 2 de los Protocolos Adicionales, fijarán las modalidades y condiciones de la participación de estos países. Por otra parte, habida cuenta del número de programas en los que podrán participar los PECO, el seguimiento y la evaluación se efectuarán caso por caso, de conformidad con las normas y modalidades establecidos para cada programa.

FICHA PYME**(Repercusión de la propuesta en las PYME y la creación de empleo)**

La posible repercusión económica de los protocolos adicionales será únicamente indirecta, por lo que no es posible proceder a una evaluación precisa de sus efectos económicos.

ISSN 0257-9545

COM(94) 599 final

DOCUMENTOS

ES

02 11

N° de catálogo : CB-CO-94-624-ES-C

ISBN 92-77-83525-7
